

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | Verbal – RCE |
| DEMANDANTE | Guillermo Antonio Atehortúa Árboleda y otros |
| DEMANDADOS | Gustavo Adolfo Lebrun Velásquez y otro |
| RADICADO | 05001 31 03 018 2021 00221 00 |
| DECISIÓN | Inadmite demanda |

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Teniendo en cuenta lo prescrito por el numeral 4to del Art. 82 del C.G.P., las pretensiones de la demanda deben estar expresadas con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que:

- a. Adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, atendiendo a la clasificación de las mismas conforme su naturaleza principal, consecuenciales y concurrentes.
- b. Deberá enumerar cada una de las pretensiones consecuenciales de condena indicando en cada una de ellas los rubros solicitados por cada demandante.

2°. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5to del Art. 82 ib, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:

- a. Deberá indicar las circunstancias que constituyen los perjuicios morales reclamados por los Demandantes y las situaciones relativas a la alteración de las condiciones de existencia de los mismos.
- b. En los hechos de la demanda se debe explicar el fundamento u origen del perjuicio material por lucro cesante, así como la identificación de su monto, porque uno es el fundamento de la pretensión y otra la función que cumple el juramento estimatorio en los términos del Art. 206 del C.G.P., como medio de prueba anticipado del perjuicio en caso de que la parte actora no lo objete.

3°. Con fundamento en el Art. 35 de la Ley 670 de 2001, es necesario que se agote el requisito de procedibilidad frente al sujeto por pasiva, Benjamín de

Jesús Muñoz, frente a quién no se ha solicitado medida cautelar. Téngase en cuenta que, son citados por pasiva dos sujetos en calidad de litisconsortes facultativos, en virtud de la eventual solidaridad que puede existir entre ellos frente al daño ocasionado, por tratarse de quienes estaban desplegando la guarda material del vehículo automotor de placas LDA877. Y por motivo de la solidaridad, cada uno puede responder integralmente por el todo de la condena; en esa medida, la cautela que se pide, como lo es la inscripción de la demanda en el certificado de tránsito automotor del rodante anterior, solo recaería sobre el patrimonio del propietario LEBRUN VELÁSQUEZ, más no sobre el conductor Benjamín Muñoz, ya que no existe un litisconsorcio necesario por activa, razón por la cual, frente a éste, no se puede obviar la conciliación prejudicial, tal como lo autoriza el parágrafo primero del Art. 590 del C.G.P.

4°. La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

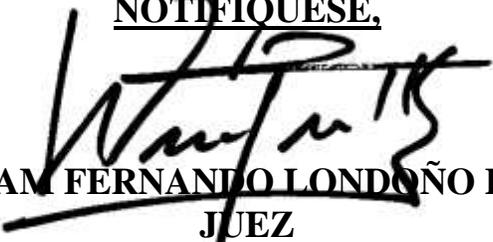
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con T.P. N° 160.180 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora conforme al poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

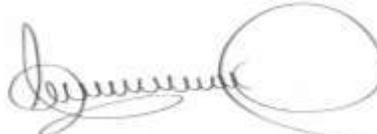
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 095 fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 30 de JUNIO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79274b1247db48aa7204d31c1750454fdab065038e98c476b251852032c837c9

Documento generado en 29/06/2021 01:40:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**